



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/019/2026.

PROMOVENTE: ALMA DELIA MACEDA DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
CUAJINICUILAPA, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: CESAR SALGADO
ALPÍZAR.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSVALDO
ÁLVAREZ CRISÓFORO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; quince de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano al rubro citado, promovido por la ciudadana Alma Delia Maceda Díaz, por propio derecho, en su calidad de persona afrodescendiente y de Comisaria Municipal de la localidad de “El Terrero”, Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, en contra de actos atribuidos al Ayuntamiento del mismo Municipio, al tenor de lo siguiente:

GLOSARIO

Actora/Promovente: Alma Delia Maceda Diaz.

Autoridad Responsable: H. Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero.

Acto impugnado: La omisión del H. Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, de realizar de manera eficaz y suficiente los actos administrativos y materiales necesarios para garantizar el acceso y el ejercicio efectivo de las funciones de la actora, en su calidad de Comisaria Municipal de la localidad de “El Terrero”, Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ley General de Medios: *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Ley de Medios: *Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.*

Ley de Comisarias: *Ley Número 652, Para la Elección de Comisarias Municipales del Estado de Guerrero*

Ley Orgánica: *Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero*

JEC: *Juicio Electoral Ciudadano.*

Tribunal Electoral Local: *Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.*

IEPCGRO: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

De lo narrado por la promovente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

2

ANTECEDENTES

1. Elección de Comisaría. El trece de junio de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de Cuajinicuilapa aprobó la convocatoria para la elección de la Comisaría Municipal de la localidad de El Terrero. El veintiocho de junio siguiente se llevó a cabo el proceso electivo, en el que resultaron electos, entre otras personas, Mauro Carrillo Hernández y la hoy actora, conforme al esquema de prelación y rotación. El Ayuntamiento calificó la elección, reconoció sus resultados y expidió los nombramientos correspondientes.

2. Controversia respecto de la toma de protesta. Al aproximarse el momento en que correspondía a la actora asumir la titularidad de la Comisaría Municipal, un grupo de habitantes manifestó su oposición y solicitó la realización de una nueva elección, con lo cual se impidió la materialización de la transición.

3. Intervención de autoridades. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero hizo del conocimiento del Ayuntamiento la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

problemática en la localidad del Terrero y solicitó su intervención, a fin de garantizar los derechos de los habitantes de dicha comunidad¹. Asimismo, el Ayuntamiento consultó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero sobre la posibilidad de realizar una nueva elección².

4. Pronunciamiento del Instituto Electoral. Mediante acuerdo **062/SE/17-07-2026**³, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinó que no resultaba jurídicamente viable realizar una nueva elección, al encontrarse firme el proceso electivo de dos mil veinticinco, y señaló la necesidad de salvaguardar el acceso de la promovente al ejercicio del cargo.

5. Persistencia de la controversia. No obstante, lo anterior, durante julio de dos mil veintiséis, un grupo de habitantes realizó actuaciones encaminadas a desconocer a la ahora actora y reconocer una representación diversa de la Comisaría Municipal, solicitando al Ayuntamiento su reconocimiento.

3

6. Presentación del juicio. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, la actora presentó su demanda ante la autoridad responsable; sin embargo, al no darse el trámite correspondiente, acudió directamente ante este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el veintiuno de septiembre siguiente, a fin de garantizar su acceso a la justicia.

7. Trámite ante el Tribunal. El veintidós de septiembre de dos mil veintiséis se registró el expediente con la clave **TEE/JEC/019/2026**, se turnó a la Ponencia IV y se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite previsto en la legislación electoral. En cumplimiento, el veintinueve de septiembre siguiente, remitió a este Tribunal las constancias correspondientes.

¹ Consultable en la foja 041 del expediente en que se actúa.

² Consultable en la foja 052 del expediente en que se actúa

³ Consultable en la foja 054 del expediente en que se actúa



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

8. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintiséis, el Magistrado Ponente admitió a trámite el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Conforme a los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c), d), e) l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5 fracción II, VI, VIII y IX, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5, fracción III, 6, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y 1 y 46 de la Ley número 652, para la Elección de Comisarías en el Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, posee jurisdicción y competencia para conocer y resolver el asunto en cuestión.

Lo anterior, porque la parte actora promueve por propio derecho y en su carácter de Comisaria de la localidad de "El Terrero", municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, cargo para el cual fue electa mediante el procedimiento previsto en la Ley Número 652 para la Elección de Comisarías en el Estado de Guerrero.

En el caso, la promovente plantea una posible vulneración de sus derechos político-electorales, vinculada directamente con el ejercicio y desempeño del cargo de Comisaria Municipal para el que fue electa. Por tanto, la controversia no se limita a una cuestión de naturaleza administrativa, sino



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

que se encuentra relacionada con el ejercicio de un cargo derivado de un procedimiento electivo regulado por la legislación electoral local.

Al respecto, el artículo 46 de la Ley Número 652 establece expresamente que la elección de Comisaría Municipal podrá ser impugnada ante este Tribunal Electoral. En consecuencia, atendiendo a una interpretación sistemática de dicho precepto con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que establecen la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de controversias relacionadas con la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se actualiza su competencia material para conocer del presente medio de impugnación.

Ello, porque la controversia planteada por la promovente se encuentra estrechamente vinculada con el cargo de Comisaria Municipal de “El Terrero”, obtenido mediante elección, y con las condiciones necesarias para su ejercicio, por lo que corresponde a este Tribunal determinar, en el ámbito de su competencia, si los actos reclamados transgreden los derechos político-electorales que la actora aduce como vulnerados.

Por las razones expuestas, este Tribunal Electoral cuenta con competencia material para conocer y resolver el presente Juicio Electoral Ciudadano.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural para personas afromexicanas.

De la demanda se advierte que la actora se autoadscribe como persona afromexicana y afrodescendiente, perteneciente a la comunidad de “El Terrero”, municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero. En esa calidad, controvierte la omisión atribuida a la autoridad responsable, la cual se encuentra vinculada directamente con el ejercicio y desempeño del cargo de Comisaria Municipal para el que fue electa en dicha comunidad.

En ese contexto, atendiendo a la autoadscripción de la promovente como persona afrodescendiente y a que la controversia se relaciona con el ejercicio de un cargo obtenido mediante elección en la comunidad a la que pertenece, resulta procedente que el análisis del asunto se realice bajo una perspectiva intercultural, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y el acceso pleno a la jurisdicción.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por tanto, al acudir la actora en defensa de sus derechos político-electorales, particularmente en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el que fue electa, este Tribunal debe juzgar con perspectiva intercultural, atendiendo a las circunstancias particulares de la promovente y de la comunidad a la que se autoadscribe, sin que ello implique relevarla de acreditar los hechos en que sustenta su pretensión.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la sola autoadscripción es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos derivados de esa pertenencia, como lo es, de manera destacada, el derecho de acceso a una justicia, y valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve, de manera más flexible en su favor⁴.

En consecuencia, para resolver el presente asunto y fundamentalmente como una variable de acceso efectivo a la jurisdicción, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, así como en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas⁵. Dichos instrumentos orientan la actuación jurisdiccional en asuntos que involucran a integrantes de pueblos y comunidades originarias, a fin de que el análisis se realice desde una perspectiva intercultural y se consideren las particularidades sociales, culturales y normativas que puedan incidir en la controversia.

⁴ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 12/2013. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26; Jurisprudencia 19/2018. **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como la Tesis LIV/2015. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

⁵ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-deactuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Asimismo, el artículo 2.º, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Además, les garantiza, en lo conducente, los derechos previstos en los apartados anteriores del propio artículo, con el propósito de promover su desarrollo, inclusión social y libre determinación, en el marco constitucional de autonomía y respeto a la unidad nacional. De igual forma, reconoce que dichos pueblos y comunidades están integrados por descendientes de personas originarias del continente africano que fueron trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, quienes han preservado formas propias de organización social, económica, política y cultural.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que las personas afromexicanas han enfrentado barreras para acceder al sistema de justicia estatal, entre ellas, la distancia respecto de los centros de impartición de justicia, la excesiva judicialización de los conflictos, las dificultades para acceder a información —particularmente de carácter normativo—, las barreras lingüísticas y el trato discriminatorio⁶.

En ese sentido, de conformidad con el citado Protocolo, debe partirse de los principios de carácter general que disponen los instrumentos referidos, a fin de que sean observados en cualquier momento del proceso de justicia en **los que estén involucradas personas, comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas**, como la igualdad y no discriminación.

Todo ello, acorde con la jurisprudencia 19/2018, ya citada.

TERCERO. Perspectiva de género

Como se precisó en el apartado anterior, el presente juicio es promovido por una mujer que se autoadscribe como afrodescendiente, quien controvierte la omisión atribuida a la autoridad responsable, relacionada directamente con el ejercicio y desempeño del cargo de Comisaria

⁶ De conformidad con el Protocolo.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Municipal para el que fue electa en su comunidad. Dicha omisión no constituye únicamente una irregularidad administrativa derivada de la falta de entrega-recepción de la Comisaría, sino que también puede generar un impacto diferenciado en el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer que accedió a dicho cargo mediante elección, lo que hace necesario analizar el caso desde una perspectiva de género, en relación con el mandato previsto en el artículo 199 de la Ley Orgánica.

En ese sentido, juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja particular, en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todo momento y en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y los roles que se espera que asuman las mujeres, como si estos fueran inherentes e inevitables por razón de su sexo⁷.

8

A partir de este reconocimiento, es posible identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁸.

No obstante, la aplicación de esta perspectiva al caso concreto no implica que el órgano jurisdiccional deba resolver necesariamente conforme a las pretensiones de la parte promovente por el solo hecho de ser mujer, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁹ ni los criterios legales y jurisprudenciales que

⁷ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**.

⁸ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero).

⁹ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"**.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

al caso resulten aplicables.

Lo anterior es así, porque el juzgamiento con perspectiva de género debe armonizarse con el respeto a las formalidades procesales y con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto constituyen parámetros jurídicos que orientan la actuación del órgano jurisdiccional y permiten arribar a una resolución debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, el análisis del presente asunto debe realizarse atendiendo a las circunstancias particulares del caso, a fin de determinar si la omisión reclamada incide en el ejercicio efectivo del cargo de Comisaria Municipal y si sus efectos evidencian alguna situación de desigualdad o afectación diferenciada por razones de género, sin que ello implique anticipar una conclusión sobre el fondo de la controversia.

9

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal ha reiterado que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que, si alguna de éstas se actualiza plenamente, hace que este órgano jurisdiccional se vea impedido para conocer y resolver el fondo de la controversia de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 11 y 14 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En este sentido, la autoridad responsable no aduce motivo alguno de improcedencia, asimismo, este Tribunal de oficio tampoco advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por tanto, es procedente continuar con el estudio de los requisitos de procedencia.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Este Tribunal Electoral considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 11, 12, 39 fracción I, 40 fracción I, último párrafo, 41, 98 y 100 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para la presentación y procedencia de los Juicios Electorales Ciudadanos, como se explica a continuación:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad: Se cumple con el requisito de oportunidad, toda vez que el acto reclamado es de tracto sucesivo, al actualizarse de manera continua, día con día, mientras subsista la presunta omisión. Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES** ¹⁰”.

10

En consecuencia, la demanda del presente juicio fue presentada oportunamente.

c) Legitimación e Interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, toda vez que quien promueve es una ciudadana que controvierte la omisión atribuida al Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, consistente en realizar de manera eficaz y suficiente los actos administrativos y materiales necesarios para garantizar su acceso al cargo y el ejercicio efectivo de las funciones de comisaria municipal de la localidad de “El Terrero”, municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, para el cual fue electa.

Lo anterior, porque la promovente considera que dicha omisión vulnera sus derechos político-electorales, al estar directamente relacionada con el

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ejercicio y desempeño del cargo de comisaria municipal para el que fue electa.

Asimismo, para acreditar su calidad de comisaria municipal, exhibe el nombramiento original expedido a su favor, correspondiente a la localidad de “El Terrero”, de fecha uno de julio de dos mil veinticinco¹¹, lo que evidencia su interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Este requisito se satisface, toda vez que, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, no existe algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del presente juicio. En consecuencia, el Juicio Electoral Ciudadano constituye la vía idónea para controvertir la omisión atribuida a la autoridad responsable y garantizar el acceso a la justicia electoral.

11

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Para resolver el presente asunto, resulta necesario precisar los agravios, sintetizar el acto impugnado y la controversia, así como identificar la pretensión de la parte actora, a fin de delimitar la cuestión que debe ser analizada por este Tribunal Electoral.

I. Agravio

En principio, este órgano jurisdiccional estima innecesario transcribir de manera íntegra los agravios hechos valer por el actor, sin que ello implique omisión alguna en su estudio. Lo anterior, porque el artículo 27, fracción III, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado deberán constar por escrito y contener, entre otros elementos, el análisis de los agravios, en su caso.

¹¹ Visible en foja 24 del expediente al rubro citado



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese sentido, resulta aplicable, por similitud jurídica y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**¹².

Lo anterior, sin perjuicio de que este Tribunal realice un análisis integral del escrito de demanda, atendiendo a la verdadera intención de la actora y a la correcta interpretación jurídica de los hechos, agravios y puntos petitorios que lo integran.

Para ello, cuando resulte necesario, se atenderá a la construcción lógica de los planteamientos formulados, a partir de la causa de pedir, entendida como la lesión o afectación que, en concepto de la promovente, le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como de los motivos que sustentan dicha afectación.

12

Ello es así, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquiera de las partes del escrito de demanda, siempre que de su contenido sea posible advertir con claridad la causa de pedir y la afectación que se atribuye al acto o resolución controvertida.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias **02/98**¹³ y **3/2000**¹⁴, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, respectivamente.

En ese orden de ideas, los agravios de la actora se agrupan en dos temas para su estudio:

¹² Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Primer agravio. Vulneración del derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso, ocupación y ejercicio efectivo del cargo.

La actora sostiene que la omisión de la autoridad responsable de realizar una entrega-recepción efectiva de la Comisaría Municipal, así como de proporcionarle el sello oficial, la documentación, los archivos y demás elementos materiales y administrativos necesarios, vulnera su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso, ocupación y ejercicio efectivo del cargo.

Argumenta que, conforme a los artículos 1.º y 35, fracción II, de la Constitución federal, las disposiciones constitucionales y legales del Estado de Guerrero y la jurisprudencia **20/2010** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicho derecho no se limita a resultar electa o recibir un nombramiento, sino que comprende la posibilidad real de desempeñar las funciones y atribuciones inherentes al cargo durante el periodo correspondiente.

13

En ese sentido, considera insuficientes las medidas adoptadas por la autoridad responsable, al no garantizarle las condiciones necesarias para ejercer efectivamente la titularidad de la Comisaría Municipal. Por ello, solicita que se declare fundado el agravio y se ordene realizar los actos jurídicos, administrativos y materiales necesarios para formalizar la entrega-recepción y proporcionarle el sello oficial, la documentación, los archivos y los demás elementos indispensables para el desempeño de sus funciones.

Segundo agravio. Falta de atribuciones del Comité de Enlace para intervenir en la integración de la Comisaría Municipal y realizar una nueva elección.

La promovente controvierte la integración y actuación del denominado Comité de Enlace, al considerar que carece de facultades legales para modificar la integración de la Comisaría Municipal, desconocer los resultados de una elección previa u organizar un nuevo proceso electivo.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Sostiene que la elección celebrada en dos mil veinticinco, en la que resultó electa como integrante de la planilla correspondiente, continuaba produciendo efectos jurídicos. Por ello, estima que la actuación del comité contraviene los artículos 198 y 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, así como 6 y 7 de la Ley Número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, pues dichas disposiciones no le confieren atribuciones para sustituir a las personas electas ni validar una integración distinta mediante un procedimiento alternativo.

En consecuencia, solicita que se declare que la actuación del Comité de Enlace carece de efectos jurídico-electorales para modificar o sustituir la integración derivada de la elección de dos mil veinticinco; asimismo, que se determine la invalidez de la nueva elección y de la integración resultante, por haberse realizado, a su juicio, durante la vigencia de la elección anterior y sin observar el procedimiento legal aplicable. Finalmente, pide que se ordene a la autoridad responsable abstenerse de reconocer dicha integración como sustituta de la planilla electa en dos mil veinticinco.

14

II. Síntesis del acto impugnado

Como se precisó, el veintiocho de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la elección de la Comisaría Municipal de la localidad de El Terrero, perteneciente al municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, para el periodo de tres años, comprendido del treinta de junio de dos mil veinticinco al último fin de semana de junio de dos mil veintiocho, conforme al esquema de prelación y rotación. En dicha elección resultó electa la planilla integrada por las personas siguientes:

Nombre completo	Cargo
Mauro Carrillo Hernández	Comisario propietario
Alma Delia Maceda Díaz	Comisaria vocal



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Margarito Rodríguez Martínez	Comisario vocal
Francisca Luis Salazar	Comisaria suplente

Posteriormente, el Ayuntamiento calificó la elección, reconoció sus resultados y expidió los nombramientos correspondientes a la planilla ganadora. Así, mediante oficio 136/07/2026¹⁵, de primero de julio de dos mil veintiséis, suscrito por Hildeberto Salinas Mariche y Patricio Rosario Ortiz, en sus respectivos caracteres de presidente municipal y secretario general del Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, se hizo constar que Mauro Carrillo Hernández había concluido su periodo como comisario propietario.

En esa misma fecha, mediante oficio 137/07/2026¹⁶, se expidió un nuevo nombramiento a favor de Alma Delia Maceda Díaz como comisaria municipal de la localidad de El Terrero, perteneciente al municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, en virtud de la conclusión del periodo de Mauro Carrillo Hernández como comisario propietario y conforme al esquema de prelación y rotación previsto en el artículo 199, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

15

III. Síntesis de la controversia planteada por la actora.

La actora señala que, desde la expedición de su nombramiento como comisaria municipal de la localidad de “El Terrero”, y hasta la presentación del presente juicio, la autoridad responsable Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, ha omitido realizar de manera eficaz y suficiente los actos administrativos y materiales necesarios para garantizarle el acceso al cargo y el ejercicio efectivo de las funciones inherentes al mismo.

IV. Pretensión.

En ese sentido, la actora señala como pretensión que, mediante la resolución que se dicte, se garantice su derecho político-electoral a ser

¹⁵ Consultable en la foja 25

¹⁶ Consultable en la foja 24



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

votada, en su vertiente de acceso al cargo y ejercicio efectivo de las funciones inherentes al mismo, como comisaria municipal de la localidad de El Terrero, cargo para el que fue electa en la elección celebrada el veintiocho de junio de dos mil veinticinco.

V. Estudio de agravios

a) Marco normativo de las Comisarías Municipales.

De conformidad con el artículo 172, numerales 2 y 5 de la Constitución Política Local¹⁷, prevé la posibilidad que, en las localidades más importantes de cada municipio de la entidad, existan comisarías municipales de elección popular directa, del mismo modo dispone que la Ley Orgánica del Municipio regulará lo relativo a la organización, integración, funcionamiento y ámbito de competencia de los municipios y sus Ayuntamientos.

16

De esta forma, los artículos 34 y 197 de la Ley Orgánica del Municipio¹⁸, establecen que las Comisarías Municipales son órganos de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de la administración municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico, y que de acuerdo con el artículo 201 de la misma ley, tienen, entre otras atribuciones, las siguientes:

- Aplicar los bandos, reglamentos y ordenanzas municipales bajo el

¹⁷ Artículo 172. Los Ayuntamientos se integrarán por una presidenta o presidente municipal, sindicas y síndicos y regidoras y regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

¹⁸ 2. Con sujeción a la Ley y siempre que se reúnan los requisitos que la misma establezca, en las localidades más importantes de cada municipio, habrá comisarías municipales de elección popular directa.

Los Ayuntamientos también contarán con Consejos de Participación Ciudadana, que coadyuvarán a la mejor atención de las materias de interés vecinal;

5. Una ley orgánica regulará lo relativo a la organización, integración, funcionamiento y ámbito de competencia de los municipios y sus Ayuntamientos.

¹⁸ ARTICULO 34.- Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.

ARTICULO 197.- Las comisarías municipales son órganos de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de la administración municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

control de la Presidencia Municipal;

- Cuidar el orden público imponiendo las sanciones administrativas y tomando las medidas de seguridad.
- Actuar como auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común y de las y los Síndicos Procuradores cuando sea requerido.
- Ejercer vigilancia en materia de salud pública, sobre todo tratándose de enfermedades infectocontagiosas y epidémicas.
- Dar cuenta al Ayuntamiento del estado de los caminos y de la infraestructura de riego, así como de lo relativo al agua potable y drenaje.
- Conducir las labores de protección civil en casos de desastre.
- Actuar como auxiliar de las autoridades agrarias cuando sea requerido.
- Coadyuvar con las autoridades educativas y sanitarias en el acopio de información estadística, así como en el desarrollo de programas sobre educación y salud que se efectúen en su jurisdicción.
- Promover la participación de la comunidad en los asuntos a que se refiere la Ley que Establece las Bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad y en particular para la construcción, reparación y mantenimiento de establecimientos escolares y sanitarios.
- Expedir gratuitamente los certificados requeridos por el Oficial del Registro Civil para acreditar las insolvencias en los casos de inhumación.
- Aprender a los delincuentes en caso de flagrante delito y remitirlos a las autoridades competentes.
- Presentar a los habitantes de la Comisaría un informe anual de actividades y estado de cuentas de los recursos que hubieren tenido a su cargo y sobre las obras que se le hubieren encomendado.

17

De igual forma, la Ley de Elección de Comisaría, en su artículo 4¹⁹, dispone que las comisaría son órganos de desconcentración territorial de la

¹⁹ Artículo 4. Las Comisaría son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Administración Pública Municipal, y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.

Seguidamente, en los artículos 5 y 6 de la Ley citada, se señala que la administración de las comisarías, estarán a cargo de una o un comisario, de una o un comisario suplente y de dos comisarías o comisarios vocales, los cuales serán electos cada tres años mediante procedimiento de elección vecinal y por planillas, durante la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse.

El artículo 7 del mismo ordenamiento, dispone que la preparación y organización del proceso de elección de las Comisarías Municipales, la calificación de la elección y la emisión de la declaratoria de su nombramiento, corresponde exclusivamente a los Ayuntamientos.

En ese tenor, la Ley de Elección de Comisarías, en su Título Segundo, Capítulo I, establece el proceso electivo de las comisarías, del que medularmente se desprende lo siguiente:

- El proceso electivo se inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la calificación de la misma y la formulación de la declaratoria del nombramiento que realice el Ayuntamiento.
- La Secretaría del Ayuntamiento tendrá bajo su responsabilidad conducir el proceso electivo de Comisarías Municipales, con el apoyo técnico y logístico de la Dirección y demás áreas necesarias de la Administración Pública Municipal para el eficaz desarrollo del proceso electivo.

Por su parte, el artículo 22 de la citada Ley, indica que las candidaturas relacionadas con el proceso de elección de las comisarías, tienen el carácter de vecinal, y son ajenas a la intervención de cualquier partido político.

La ley para la Elección de Comisarias señala en el artículo 5, que la administración de las Comisarías Municipales, estarán a cargo de un comisario propietario, un comisario suplente y dos comisarios vocales,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

cuyas funciones se determinan en la Ley Orgánica del Municipio, y **que durarán en su encargo tres años.**

De forma adicional, los artículos 198 y 199 de la Ley Orgánica señalan que los comisarios ejercerán sus funciones en forma rotativa: **el primer año** actuará el comisario propietario, **el segundo año** cesará en sus funciones éste y **asumirá ese cargo el primer comisario vocal**, pasando el segundo comisario vocal, al cargo de primer comisario vocal y, el comisario suplente a segundo comisario vocal. El tercer año, el primer comisario vocal en funciones actuará como comisario propietario, ascendiendo el segundo comisario, como primer comisario vocal.

b) Decisión.

Este Tribunal considera **fundados** ambos agravios formulados por la actora. El primero, relativo a la vulneración de su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso, ocupación y ejercicio efectivo del cargo; y el segundo, relacionado con la integración del Comité de Enlace y la falta de atribuciones de dicho órgano para sustituir a la persona titular de la Comisaría Municipal, cuya designación derivó de la elección celebrada en dos mil veinticinco, al carecer de fundamento normativo que le confiera facultades para asumir las funciones correspondientes a dicho cargo, por las razones que se exponen a continuación.

19

c) Justificación.

De las constancias que obran en autos se advierte que, a la fecha de resolución del presente juicio, subsiste la omisión atribuida a la autoridad responsable de materializar y hacer efectivo el nombramiento expedido a favor de Alma Delia Maceda Díaz como comisaria municipal de la localidad de El Terrero, perteneciente al municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, cargo para el cual resultó electa en la elección celebrada el veintiocho de junio de dos mil veinticinco.

En efecto, mediante el oficio 137/07/2026, de primero de julio de dos mil veintiséis, Hildeberto Salinas Mariche y Patricio Rosario Ortiz, en su



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

carácter de presidente municipal y secretario general del Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, respectivamente, expidieron a favor de la actora el nombramiento como comisaria municipal de la referida localidad. Lo anterior, con motivo de la conclusión del periodo de Mauro Carrillo Hernández como comisario propietario y en atención al esquema de prelación y rotación previsto en el artículo 199, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Sin embargo, la expedición del nombramiento, por sí sola, no resulta suficiente para garantizar el ejercicio efectivo del derecho político-electoral de la actora, toda vez que constituye una formalización documental que, para producir plenamente sus efectos, debe acompañarse de los actos necesarios para que asuma el cargo y desempeñe las funciones inherentes al mismo.

20

En ese sentido, del análisis de las constancias que integran el expediente no se advierte que la autoridad responsable haya tomado la protesta de ley a la promovente como nueva comisaria municipal de “El Terrero”, acto previsto en la normativa aplicable y necesario para que asuma formalmente el cargo y ejerza las atribuciones que le corresponden. Dicha formalidad debe llevarse a cabo en el acto protocolario que el Ayuntamiento organice anualmente para ese efecto, en términos de la legislación aplicable.

Por tanto, aun cuando la autoridad municipal expidió el nombramiento correspondiente, tal actuación no se ha traducido en la incorporación efectiva de la actora al ejercicio de la función pública para la que fue electa. En consecuencia, mientras no se realicen los actos necesarios para formalizar su asunción al cargo y permitirle desempeñar las atribuciones inherentes a este, la vulneración alegada no puede considerarse subsanada.

Ahora bien, el Ayuntamiento responsable manifestó en su informe circunstanciado, al dar contestación al hecho identificado con el número dos, que la falta de materialización del derecho de la promovente obedece a la existencia de un conflicto social latente en la comunidad, circunstancia



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

que, a su decir, le ha impedido llevar a cabo la entrega-recepción en condiciones de gobernabilidad y seguridad.

Además, manifestó haber celebrado diversas asambleas comunitarias con la comunidad “El Terrero”, con la finalidad de generar las condiciones para realizar la entrega-recepción a la actora.

No obstante, dichas manifestaciones son insuficientes, por sí mismas, para justificar la persistencia de la omisión ni para eximir a la autoridad responsable del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales. Si bien la existencia de un conflicto social puede constituir una circunstancia que deba ser atendida por las autoridades competentes, ello no las releva de su deber de adoptar, dentro del ámbito de sus atribuciones, las medidas necesarias, razonables y pertinentes para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

21

En efecto, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este mandato constitucional impone a las autoridades el deber de desplegar las actuaciones necesarias para hacer efectivos los derechos humanos, lo que implica que no pueden limitarse a realizar actos de carácter formal cuando estos resulten insuficientes para garantizar su ejercicio real y efectivo. En el caso, la expedición del nombramiento a favor de la actora no releva al Ayuntamiento de adoptar las medidas que correspondan para que pueda asumir y ejercer el cargo para el que fue electa, sin perjuicio de que dichas actuaciones deban desarrollarse con las debidas condiciones de seguridad y gobernabilidad.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En concordancia con lo anterior, el artículo 45 de la Ley Número 652, para la Elección de Comisarias Municipales del Estado de Guerrero, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 45. El Ayuntamiento tomará la protesta de ley, a las y los Comisarios Municipales electos que asumirán el cargo y funciones, conforme a lo previsto de la Ley Orgánica, en el acto protocolario que se organice anualmente para ese efecto.

Por su parte, el artículo 199, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, dispone:

“ARTÍCULO 199.- La administración de las comisarias estará a cargo de una Comisaría Propietaria, de una Comisaría Suplente y de dos Comisarias Vocales. (REFORMADO; P.O. 33 ALCANCE I, 23 DE ABRIL DE 2024)

[...]

22

Los Ayuntamientos realizarán las acciones correspondientes a efecto de garantizar de manera efectiva el acceso de las mujeres a las Comisarias municipales, asegurando los principios de igualdad de oportunidades, alternancia y paridad de género. Ni permitiendo los usos y costumbres que se contrapongan a la Ley. (ADICIONADO TERCER PÁRRAFO; P.O. 33 ALCANCE I, 23 DE ABRIL DE 2024)”.

(Lo resaltado es propio).

De la interpretación sistemática de las disposiciones transcritas se desprende que el Ayuntamiento tiene el deber de realizar los actos necesarios para que las personas electas como comisarias y comisarios municipales asuman el cargo y ejerzan las funciones correspondientes. Asimismo, tratándose del acceso de las mujeres a las comisarias municipales, la legislación local establece un mandato específico dirigido a los ayuntamientos para garantizarlo de manera efectiva, bajo los principios de igualdad de oportunidades, alternancia y paridad de género, sin permitir prácticas contrarias a la ley.

En ese contexto, la obligación de la autoridad municipal no se agota con la expedición del nombramiento, sino que comprende la realización de las



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

actuaciones necesarias para que la persona electa pueda acceder efectivamente al cargo. Por ello, ante la existencia del conflicto social referido, correspondía al Ayuntamiento adoptar las medidas conducentes, dentro del marco de sus atribuciones, para atender las circunstancias que obstaculizan la asunción del cargo, sin que la sola invocación de dicha problemática resulte suficiente para tener por justificada la omisión reclamada.

Lo anterior cobra especial relevancia porque la controversia no se limita a una cuestión de carácter administrativo relacionada con la expedición de un nombramiento, sino que involucra el ejercicio de un derecho político-electoral reconocido constitucionalmente, cuya tutela exige que las autoridades garanticen condiciones efectivas para su materialización.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **20/2010²⁰**, de rubro ***“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”***, ha sostenido que el derecho a ser votado no se agota con la participación en un proceso electoral ni con la obtención de la constancia o documento que acredite la elección, sino que comprende también el derecho a ocupar el cargo y desempeñar las funciones inherentes a este durante el periodo del encargo.

23

En consecuencia, para considerar restituido y plenamente garantizado el derecho político-electoral de la actora, no basta con que se le haya expedido el nombramiento respectivo, sino que es necesario que este se traduzca en condiciones jurídicas y materiales que le permitan asumir y ejercer efectivamente la función pública para la que fue electa.

Lo anterior comprende, de manera enunciativa y no limitativa, la realización de los actos necesarios para:

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- i. La asunción formal y material del cargo**, mediante el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, incluida la toma de protesta de ley.

- ii. El acceso efectivo a las instalaciones y al espacio de trabajo** necesarios para el desempeño de sus funciones.

Así, del análisis conjunto de las constancias que obran en el expediente, de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como del criterio jurisprudencial referido, este Tribunal concluye que la autoridad responsable no ha acreditado haber desplegado las actuaciones necesarias para garantizar que Alma Delia Maceda Díaz asuma y ejerza efectivamente el cargo de comisaria municipal de la localidad de El Terrero, pese a haber expedido a su favor el nombramiento correspondiente.

24

Lo anterior, porque, en lugar de acreditar que hubiera implementado las medidas necesarias, eficaces y pertinentes para superar los obstáculos existentes y llevar a cabo el acto protocolario de entrega-recepción que permitiera a la promovente asumir el cargo para el que fue electa, la autoridad responsable optó por solicitar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero un pronunciamiento respecto de la posibilidad de celebrar una nueva elección de comisaría municipal en la localidad de El Terrero²¹.

Tal actuación pone de manifiesto que la autoridad responsable, en vez de atender y procurar resolver, en el ámbito de sus atribuciones, las circunstancias que han impedido la incorporación efectiva de la actora al ejercicio del cargo, planteó como alternativa la celebración de un nuevo proceso electivo, sin que de las constancias se advierta que hubiera agotado previamente las acciones conducentes para garantizar el cumplimiento de la voluntad popular expresada en la elección celebrada el veintiocho de junio de dos mil veinticinco.

²¹ Consultable en la foja 52 y 53.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese sentido, la existencia de un conflicto social en la comunidad no eximía al Ayuntamiento de su obligación de adoptar las medidas necesarias, dentro del ámbito de su competencia, para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la promovente. Máxime que se trata de una mujer electa popularmente para desempeñar un cargo público, cuyo acceso efectivo debe garantizarse en observancia de los principios de igualdad, alternancia y paridad de género previstos en la legislación aplicable.

Por consiguiente, al no haberse acreditado que la autoridad responsable realizara las actuaciones necesarias para materializar el nombramiento expedido a favor de la actora y permitirle asumir y ejercer efectivamente el cargo para el que fue electa, se tiene por acreditada la vulneración de su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso, ocupación y ejercicio efectivo del cargo. En consecuencia, el agravio en estudio resulta **fundado**.

25

Por cuanto hace al segundo agravio, relacionado con la integración del Comité de Enlace y la falta de atribuciones de dicho órgano para sustituir a la persona titular de la Comisaría Municipal, cuya designación derivó de la elección celebrada en dos mil veinticinco, este resulta fundado.

En efecto, el análisis de este planteamiento resulta indispensable, toda vez que la actuación del Comité de Enlace constituye uno de los obstáculos materiales y jurídicos que han impedido a la actora acceder y ejercer efectivamente el cargo para el que fue electa. Por tanto, el examen de las atribuciones de dicho órgano no constituye un pronunciamiento aislado ni ajeno a la controversia, sino que resulta necesario para determinar si la omisión atribuida al Ayuntamiento se ha visto reforzada por el reconocimiento o la tolerancia de una instancia carente de sustento legal. De ahí que dicho estudio sea indispensable para garantizar una tutela jurisdiccional completa y, con ello, restituir plenamente a la actora en el ejercicio del derecho político-electoral vulnerado.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ahora bien, del acta de la asamblea general del pueblo, celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintiséis en la localidad de El Terrero, perteneciente al municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, se advierte que la creación del Comité de Enlace tuvo como finalidad establecer un mecanismo de comunicación entre dicha localidad y el Ayuntamiento, a efecto de gestionar la emisión de la convocatoria para celebrar una nueva elección en la que se designara a la persona que ocuparía la titularidad de la Comisaría Municipal.

Además, si bien en el informe rendido en el presente juicio la autoridad responsable sostiene que no emitió nombramiento formal alguno a favor de una nueva integración de la Comisaría Municipal ni reconoció jurídicamente al Comité de Enlace como una autoridad sustituta, también señala que reconoció a dicho comité como una instancia de interlocución de carácter administrativo, con el propósito de preservar la gobernabilidad y la paz social.

26

Al respecto, debe precisarse que la realización de funciones vinculadas con el mantenimiento del orden público y la gobernabilidad de la localidad no implica, por sí misma, que el Comité de Enlace cuente con atribuciones para ejercer las funciones propias de la Comisaría Municipal. En efecto, el artículo 201 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero establece las atribuciones de las personas titulares de las comisarías municipales, entre las que se encuentran las siguientes:

“ARTÍCULO 201.- Los comisarios municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar los bandos, reglamentos y ordenanzas municipales bajo el control del Presidente Municipal;*
- II. Cuidar el orden público imponiendo las sanciones administrativas y tomando las medidas de seguridad que las leyes, y el bando de policía y buen gobierno previenen;*

[. . .]”



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

De lo anterior se desprende que las funciones legalmente atribuidas a la Comisaría Municipal corresponden a quien ejerce legítimamente su titularidad, sin que la creación de un órgano auxiliar o de enlace implique, por sí misma, la transmisión de dichas facultades. En ese sentido, no se advierte disposición normativa que faculte al Comité de Enlace para asumir las funciones de la Comisaría Municipal o sustituir a quien desempeña ese cargo. Por tanto, su creación, aun cuando derive de una determinación de la propia comunidad, no constituye fundamento suficiente para reconocerle atribuciones que el orden jurídico no le confiere.

En esa misma línea, cabe resaltar que la figura denominada "Comité de Enlace" no se encuentra prevista en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero ni en la Ley Número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, por lo que su integración no le confiere, por sí misma, facultades para ejercer funciones legalmente reservadas a la Comisaría Municipal. En consecuencia, las actuaciones de dicho comité carecen de sustento jurídico, al provenir de un órgano que no cuenta con atribuciones legalmente conferidas para tal efecto.

27

En ese contexto, si bien la comunidad determinó integrar el Comité de Enlace con el propósito de gestionar la celebración de una nueva elección, dicha circunstancia no le otorga facultades para asumir anticipadamente las funciones de la Comisaría Municipal ni para desplazar a quien ejerce legítimamente su titularidad. Por ello, es necesario distinguir entre la posibilidad de establecer un mecanismo de enlace con el Ayuntamiento y la atribución de ejercer las funciones propias de la Comisaría Municipal, pues se trata de cuestiones jurídicamente distintas.

Aunado a lo anterior, cabe reiterar que, mediante el oficio 137/07/2026, de primero de julio de dos mil veintiséis, suscrito por Hildeberto Salinas Mariche y Patricio Rosario Ortiz, en su carácter de presidente municipal y secretario general del Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, respectivamente, se reconoció a la actora como comisaria municipal de la localidad de El Terrero. En consecuencia, la sola integración del Comité de Enlace no



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

puede producir, por sí misma, la sustitución de la actora en el ejercicio de dicho cargo ni dejar sin efectos el reconocimiento efectuado mediante el oficio referido.

Por las razones expuestas, asiste razón a la parte actora al sostener que el Comité de Enlace carece de atribuciones para sustituir a la persona titular de la Comisaría Municipal, toda vez que no existe disposición normativa que lo faculte para asumir las funciones inherentes a dicho cargo. En efecto, los órganos de hecho o aquellos constituidos mediante acuerdos comunitarios no pueden desplazar a una autoridad cuya investidura deriva de un procedimiento electivo previsto en la ley, salvo que exista una disposición normativa expresa que así lo autorice.

En consecuencia, el segundo agravio resulta fundado.

EFFECTOS

28

En atención a las consideraciones expuestas y al haber resultado fundados los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es ordenar las medidas necesarias para restituir a Alma Delia Maceda Díaz en el ejercicio efectivo de su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso, ocupación y desempeño del cargo de comisaria municipal de la localidad de El Terrero, perteneciente al municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero; así como garantizar que las funciones inherentes a dicho cargo sean ejercidas conforme al marco jurídico aplicable.

Por tanto, se establecen los siguientes efectos:

PRIMERO. Se ordena al Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, que adopte las medidas necesarias, idóneas y eficaces para garantizar a Alma Delia Maceda Díaz el acceso, ocupación y ejercicio efectivo del cargo de comisaria municipal de la localidad de El Terrero, para el cual fue electa el veintiocho de junio de dos mil veinticinco.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, realice los actos necesarios para tomar la protesta de ley a la actora y formalizar su incorporación al cargo, así como llevar a cabo la entrega-recepción correspondiente, adoptando las medidas pertinentes para garantizar condiciones de seguridad y gobernabilidad.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento que garantice a la actora el acceso a las instalaciones, documentación, bienes y demás recursos que legalmente correspondan para el desempeño de sus funciones, a fin de que pueda ejercer plenamente las atribuciones inherentes a la titularidad de la Comisaría Municipal de El Terrero.

CUARTO. Se determina que el Comité de Enlace carece de atribuciones legales para sustituir a Alma Delia Maceda Díaz o ejercer las funciones propias de la Comisaría Municipal. En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento abstenerse de reconocerle facultades de sustitución, sin perjuicio de que pueda fungir como instancia de interlocución comunitaria dentro del marco jurídico aplicable.

29

QUINTO. Toda vez que el Cabildo del Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, aprobó la convocatoria²² de la que derivó el proceso electivo en el que resultó electa la actora, en consecuencia, se vincula a la persona titular de la Presidencia Municipal, a la persona titular de la Secretaría General y a las personas integrantes de dicho órgano colegiado para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen las actuaciones necesarias y brinden la colaboración institucional correspondiente para vigilar y garantizar el cumplimiento de la presente sentencia.

²² Convocatoria, consultable en la foja 27 a la 31.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEXTO. Se ordena al Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, que, dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el efecto segundo, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado y remita las constancias documentales que lo acrediten.

SÉPTIMO. Se apercibe al Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, como autoridad responsable, así como a las personas integrantes del Cabildo, en su carácter de autoridades vinculadas, que, en caso de incumplir lo ordenado en la presente sentencia, se les podrán imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

30

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, por las consideraciones expuestas en el considerando **SEXTO** en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Presidente Municipal, al Secretario General y a las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero; y por cédula que se fije en los **estrados** de este Tribunal, al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado César Salgado Alpízar, ante el Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

31

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO